Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 80/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 169/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 11/26, solicitando la incorporación de documental, en los términos del art. 263 inc. 3° CPCC.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. <PER_1> en las actuaciones.

En su memorial de agravios, señala la accionada que *"…A fin de acreditar el carácter abstracto de la cuestión planteada, se acompaña la documental consistente en la Ordenanza N° 14.544, mediante la cual se dispuso el traslado de la Licencia N° XXX desde la Parada N° X "<TEXTO_ANONIMIZAR>" a la Parada N° X "<TEXTO_ANONIMIZAR>", la que fuera promulgada y publicada en el Boletín Oficial Municipal, entrando en vigencia conforme lo dispuesto por el art. 113 de la Carta Orgánica Municipal…"*.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

El presente pedido de producción de prueba por ante la Alzada se enmarca en lo dispuesto por el art. 263 inc. 3 CPCC, petición que, de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr.

RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° II pág. 516).

Si bien el código de rito prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el art. 263 CPCC, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*" (MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, pág. 302, LEP 1988).

Cabe recordar lo prescripto por el art. 263 inc. 3° CPCC cuando expresa, con relación a la apertura a prueba en la Alzada "*Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido conocimiento ellos*".

La recurrente acompaña a su memorial de agravios como prueba documental copia de la Ordenanza Municipal N° 14.544, de fecha 09 de octubre de 2025, tal como consta en el referido documento. Por su parte, de las constancias de las actuaciones surge que el llamado de autos para sentencia de primera instancia es de fecha 28 de octubre de 2025.

Así las cosas, es dable destacar que la referida documental es de fecha anterior al llamado de autos y que no puede haber sido desconocida por la accionada, en virtud de ser "*un instrumento público, de conocimiento general*" tal como lo expresa la misma recurrente.

Desde esta perspectiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del presentante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

Por lo tanto, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la admisión de la documental acompañada por la demandada.
2. **REGISTRESE,** notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC